



ALCALDÍA DE SANTA MARTA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico

DECRETO N° 874

()

17 DIC 2024

POR EL CUAL SE ACTUALIZAN LAS TARIFAS A USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TIPO TAXI PARA DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL ALCALDE DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, en especial de las previstas en el artículo 2, 209 y 315, numeral 2° de la Constitución Política, la Ley 105 de 1993, artículos 91° de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29° de la Ley 1551 de 2012, la Ley 336 de 1996, la Ley 769 del 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificada por la Ley 1383 de 2010 y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 315 de la Constitución Política consagra que son atribuciones de los alcaldes cumplir y hacer cumplir la ley, conservar el orden público y dirigir la acción administrativa de los respectivos municipios y/o Distritos.

Que el artículo 365 ibidem, dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber de este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, bien que los preste directamente o a través de particulares, pero en todo caso el Estado mantendrá su regulación y vigilancia.

Que corresponde a los alcaldes, de conformidad con las normas legales vigentes, ejecutar políticas del estado en materia de transporte público, organizar, dirigir y planear la actividad transportadora en el territorio de su jurisdicción, siendo unas de sus actividades fijar en su municipio o distrito, las tarifas del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros.

Que la Ley 105 de 1993 *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales, se reglamenta la planeación el sector transporte y se dicten otras disposiciones"* desarrolla en su art. 2° los principios fundamentales del transporte, expresando en su literal B) referente a la intervención del Estado, indicando que le corresponde a este *la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.*

Que la Ley 336 de 1996 – Estatuto General del Transporte – en su art. 4° anota: *"El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares"*.

Que el Artículo 30 ibidem reza: *"De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades competentes, según el caso, elaborarán los estudios de costos que servirán de base para el establecimiento de las tarifas, sin perjuicio de lo que estipulen los tratados, acuerdos, convenios, conferencias o prácticas internacionales sobre el régimen tarifario para un modo de transporte en particular"*

Que Artículo 31 de la norma precitada, dispone que los equipos destinados al servicio público de transporte deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, de control gráfico o electrónico de velocidad máxima, de control a la contaminación del medio ambiente, y otras especificaciones técnicas.

Calle 14 # 2-49 Santa Marta - Magdalena

Conmutador: +57 (5) 420 9600 Línea Gratuita Nacional (PBX): 018000 955 532

www.santamarta.gov.co

Nit: 891.780.009-4

Ru



17 DIC 2024

Que el artículo 2 de la ley 769 de 2002 establece las definiciones que se deben tener en cuenta para la aplicación e interpretación del Código Nacional de Transporte, entre las cuales define el "Taxímetro" como: "Dispositivo instalado en un taxi para liquidar el costo del servicio público a una tarifa oficialmente autorizada."

Que el artículo 89 ibidem establece: "Ningún vehículo autorizado para prestar el servicio público con taxímetro, podrá hacerlo cuando no lo tenga instalado, no funcione correctamente o tenga los sellos rotos o etiquetas adhesivas con calibración vencida o adulterados. El taxímetro debe colocarse en sitio visible para el usuario".

Que el Artículo 2.2.1.3.1.2 del Decreto 1079 de 2015 establece que "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos tipo Taxi, estará a cargo de los alcaldes o de las autoridades municipales a quienes se les haya asignado la función"

Que el artículo 2.2.1.3.8.16., Ejusdem dispone: "Estudios de costos. Las autoridades de transporte municipales, distritales o metropolitanas deberán anualmente actualizar los estudios técnicos de costos para la fijación de las tarifas del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, siguiendo la metodología establecida por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 4350 de 1998, modificada por la Resolución 392 de 1999, o la norma que la modifique, adicione o sustituya, y fijar o ajustar las tarifas cuando a ello hubiere lugar.

Que la Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible, de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 196 del Decreto Distrital 312 de diciembre de 2016, elaboró el estudio de costo para determinar el valor de la tarifa del servicio de transporte público individual de pasajeros tipo taxi en el Distrito de Santa Marta.

Que siguiendo los lineamientos planteados en la Resolución 4350 de 1998, modificada por la Resolución 392 de 1999, la Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible estableció la siguiente estructura de costos operacionales de Tarifa Mínima por Carrera, para el Distrito de Santa Marta, aplicados al Decreto Distrital 469 de 14 de diciembre de 2023, de la siguiente manera:

Tabla 1. Estructura de costos operacional

COSTOS	Valor /Km recorrido	Valor/ día ¹	Valor/mes ²
TOTAL, COSTOS VARIABLES	\$ 570	\$137.940	\$3.586.440
TOTAL, COSTOS FIJOS	\$ 320	\$77.440	\$2.135.400
TOTAL, COSTOS DE CAPITAL	\$ 541	\$130.922	\$5.721.840
TOTAL, COSTOS OPERACIONALES	\$ 1.431	\$346.302	\$11.473.961

Fuente: Elaboración propia a partir de información primaria.

De la sumatoria de los todos los costos, el valor por kilómetro, para el decreto precitado, se consideró igual a: \$1.431/Km.

De acuerdo con lo anterior, la tarifa técnica estará definida por:

$$\text{Banderazo o arranque} = \frac{\$/\text{Km} \times (\text{Km recorridos al día, sin pasajeros})}{\text{Número de carreras por día}}$$

¹El valor por día se calcula con base en los km promedio diario recorrido por cada taxi, el cual corresponde a 242 km / día.

² Para el calculo del valor por mes se estima un promedio de 26 días trabajados.



Kmrsp= Kilómetros recorridos sin pasajeros= 133,1 km
Kmrsp= Kilómetros recorridos con pasajeros= 108,9 km
Banderazo= \$ 6.349
NC=30/día

$$TMC = \Sigma(Ar + (Ck * Kmrsp) + (Cme * Mmecip))$$

TMC= Tarifa mínima = \$ 9.786
Distancia Mínima= 2.280Mts
Kmrsp: número de kilómetros recorridos en la carrera
Cme: costo del minuto de espera
Mmecip: número de minutos de esperas en la carrera

Tabla 2 Valores por canasta de costo

Tarifa Tec. Carrera Mínima	\$	9.786
Incremento %		39.8%
Banderazo y/o arranque	\$	6.349
Distancia mínima (Mts)		2.280
Vlr por mts recorridos	\$	138
Vlr por segundos espera	\$	138

Fuente: Elaboración propia

En el Decreto 469 de 14 de diciembre de 2023, se concluyó que, de aplicarse los incrementos resultado del estudio tarifario, el incremento en las tarifas del servicio público individual sería del 39.8 % lo cual se presentó como un aumento que superaba los valores determinados en el índice de precios al consumidor, afectando los costos de la canasta familiar, producto de este resultado se realizó una modelación para una carrera de 5,5 km en promedio en el perímetro urbano, arrojando un valor total a pagar de \$13.290, el cual impacta negativamente los costos canasta familiar.

Que de conformidad con lo anterior, fue necesario revisar otras variables estadísticas, que sirvan de base para fijar la tarifa y que además pudiesen mostrar un equilibrio, entre los valores de la canasta de costos y los niveles de poder adquisitivo de la ciudadanía. Toda vez que la única fuente de financiación del servicio de transporte es la tarifa cobrada al usuario.

Que el artículo 4° de la Resolución 4350 de 1998 modificada por la Resolución 392 de 1999, autoriza a las Autoridades de transporte a utilizar adicionalmente otros factores de cálculo que contemplen la calidad del servicio en materia de seguridad, comodidad y operación. Tal como los indicadores económicos como el IPC, que mide la evolución del costo promedio de una canasta de bienes y servicios representativa del consumo final de los hogares y los históricos de precios del servicio de transporte público individual tipo taxi de otras ciudades de similares características a Santa Marta.

Que habiendo realizado todos los análisis correspondientes a la estructuración de costos por métodos estadísticos, tal como lo determinó el estudio técnico que sustentó el decreto vigente para el año 2024, y a través de procesos de concertación con los diferentes actores del gremio transportador perteneciente al Servicio de Transporte Publico Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos tipo Taxi, se concertó el incremento a las tarifas de los diferentes destinos que registrarán en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta una



874
17 DIC 2024

vez cada vehículo haga la reprogramación del taxímetro, teniendo como techo el Índice de Precios al Consumo (IPC), el cual, para el mes de noviembre del año en curso, se encuentra en 5,2%.

Que las medidas tomadas por parte de la Administración Distrital respetan los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad y racionalidad, que garantizan la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras de esta jurisdicción, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica, por lo que se concertó que el incremento de las tarifas que entrarán a regir para el año 2025, correspondería al CUATRO (4.0%) porciento, de los valores para el cobro con taxímetro, recargos y tarifas fijas en el Distrito de Santa Marta que deberán estar incluido en la TARJETA DE CONTROL.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo Primero. - Fijar la Tarifa Mínima para el Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, en el Distrito de Santa Marta en **OCHO MIL PESOS (\$8.000) M/L.**

Artículo Segundo. - Establecer el valor de la unidad para el servicio de transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi en **CIENTO TRECE PESOS M/CTE (\$113)**

Artículo Tercero. - Establecer los siguientes valores para el cobro con taxímetro, recargos y tarifas fijas en el Distrito de Santa Marta que deberán estar incluido en la **TARJETA DE CONTROL** así:

TARIFAS CON TAXIMETRO	
Carrera Mínima	\$ 8.000
Distancia Mínima - Carrera Mínima	2280 (mts)
Bandera o arranque.	\$ 5.824
Valor por cada (120 metros) recorridos	\$ 113
Valor por cada (40 segundos) en espera	\$ 113
Recargo Nocturno (8 Pm a 5 Am) del día siguiente	\$ 1.248
Recargo Dominical y Festivos.	\$ 1.248
Recargo Salida del Aeropuerto.	\$ 5.200
Recargo Salida de la Terminal de Transportes.	\$ 1.248
Recargo salida y entrada de Moteles	\$ 5.200
Recargo Servicio por Llamadas Y APP	\$ 312
Valor Hora Contratada	\$ 37.336



874
17 DIC 2024

Artículo Cuarto. - Establecer el cobro de recargos por zonas desde y hasta, los siguientes sectores, así:

TAXIMETRO MÁS RECARGO		
DESDE Y HASTA	Y	VALOR
Santa Marta	DESDE Y HASTA	
	Rodadero	\$ 5.200
	Taganga	\$ 5.200
	Gaira	\$ 5.200
	Bonda	\$ 5.200
	Troncal del Caribe (Desde BANASAN)	\$ 5.200
	Estadio Sierra Nevada	\$ 5.200
Vía Alternativa (Desde la Báscula de Ruta del Sol)	\$ 3.848	

Parágrafo: El vehículo o taxista que no lleve el taxímetro encendido en las carreras donde sea obligatorio el cobro con este equipo, el usuario solo pagará el valor o servicio de carrera mínima.

Artículo Quinto. - Establecer el cobro de tarifas fijas desde y hasta la Zona de Gaira y Rodadero así:

TARIFA FIJA		
DESDE Y HASTA	DESDE Y HASTA	Y VALOR
Servicio Desde Gaira y Rodadero	Pozos Colorados	\$ 14.144
	La Paz	\$ 14.144
	Cristo Rey	\$ 16.744
	Bello Horizonte	\$ 17.368
	Aeropuerto	\$ 30.264
	Decamerón	\$ 30.888
	Taganga	\$ 30.888
	Bonda	\$ 30.888



874
17 DIC 2024

Artículo Sexto. - Fijar las tarifas fijas desde Santa Marta hacia los siguientes sectores así:

TARIFAS FIJAS	
Santa Marta – Sector Pozos Colorados	\$ 21.944
Santa Marta – Sector Bello Horizonte.	\$ 28.288
Santa Marta - Aeropuerto	\$ 37.336
Santa Marta – Sector Decamerón	\$ 41.808

Artículo Séptimo. - Fijar las tarifas fijas desde los siguientes sectores hacia el Aeropuerto así:

TARIFAS FIJAS	
Taganga- Aeropuerto	\$ 52.728
Bonda- Aeropuerto	\$ 52.728
Rodadero – Aeropuerto	\$ 30.264
Corredor Turístico (Pozos colorados- Bello Horizonte)- Aeropuerto	\$ 28.392
Sector Decameron- Aeropuerto	\$ 29.640

Artículo Octavo. - Fijar las tarifas fijas desde la zona urbana de Santa Marta hasta los siguientes destinos así:

TARIFAS FIJAS	
MINCA	\$ 77.272
(Entrada) PARQUE TAYRONA	\$ 128.752
GUACHACA	\$ 167.336
MARQUETALIA	\$ 205.920
PLAYA NEGUANJE	\$ 167.336
BAHÍA CONCHA	\$ 90.168

Parágrafo: Para los viajes ocasionales a los sitios de interés turístico por fuera del perímetro no tarifados, tales como los destinados por encima de Minca, la tarifa a pagar será definida de común acuerdo entre el usuario y el prestador de servicio.



Artículo Noveno. - Se prohíbe el uso de plataformas tecnológicas de transporte no autorizado para el cobro de servicios de taxi. Adóptese única y exclusivamente para el servicio público de transporte automotor individual de pasajeros en el Distrito de Santa Marta el taxímetro.

Parágrafo: El conductor o propietario del vehículo, no podrá negarse a prestar el servicio público al usuario a cualquier zona de la ciudad, de ser así se sancionará conforme a lo indicado en las normas de Transporte, de conformidad con lo establecido en el literal A del Art. 22 del Decreto 3366 de 2003.

Artículo Décimo. - El valor liquidado por el taxímetro electrónico será aproximado por exceso o por defecto según corresponda matemáticamente a valores múltiples de cincuenta pesos (\$50).

Artículo Décimo Primero. - El valor de los recargos, será la suma del valor de cada uno de los recargos aplicables. En ningún caso se podrá sumar el recargo nocturno y adicionalmente incluir el recargo por domingo y/o festivo.

Artículo Décimo Segundo. -Las empresas de Servicio de Transporte Público Individual (Taxis) legalmente constituidas deberán expedir la Tarjeta de Control a cada uno de los conductores de los vehículos vinculados, con valores actualizados según las tarifas definidas en el presente Decreto, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.1.3.8.10. del Decreto 1079 de 2015.

Parágrafo 1: La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual tal como lo indica el artículo 9° del Decreto Presidencial No. 1047 de fecha del 4 de junio del 2014.

Parágrafo 2: La Tarjeta de Control deberá adicionalmente contener la información relacionada con el valor de las tarifas y el decreto que las reglamenta.

Artículo Décimo Tercero. - Será de uso obligatorio portar en la parte trasera de la silla del copiloto la tarjeta de control debidamente laminada tal como lo preceptúa el artículo 2.2.1.3.8.13. Del Decreto 1079 de 2015, por ende, no puede ser llevado en la guantera o parasoles del vehículo.

Artículo Décimo Cuarto. - Para dar aplicación a las tarifas de que trata el presente Decreto se debe proceder a la calibración, reprogramación, mantenimiento, sustitución de piezas y/o equipo taxímetro en caso de ser necesario. Los costos serán asumidos en su totalidad por los propietarios de taxis. Quienes incumplan tal disposición no podrán cobrar las tarifas incrementadas y además no será posible la renovación de la tarjeta de control del vehículo.

Artículo Décimo Quinto. - Las empresas, consorcio, fabricas y/o talleres autorizados para comercializar los taxímetros, deben comprobar en pista la calibración efectuada a los taxímetros.

Artículo Décimo Sexto. - Como medida de regulación y control estas empresas están en la obligación de instalar sellos de seguridad e inviolabilidad en cada uno de los taxímetros, que no sufran deterioro acelerado, se borren, se desprendan y en general que garanticen confiabilidad en la información emitida por los dispositivos instalados en los taxis, para liquidar el costo del servicio público a la tarifa oficialmente autorizada. Además de disponer de una calcomanía situada en el panorámico delantero al lado derecho, con información de la fecha de reprogramación del taxímetro y el diámetro de las llantas con el cuál se realizó la programación.

Parágrafo: El taxímetro será sellado en presencia de servidores públicos de la Secretaría de Movilidad posterior a su calibración y reprogramación.

Ru



Artículo Décimo Séptimo. - El conductor que infrinja lo preceptuado en el presente Decreto, incurrirá en las sanciones pecuniarias de conformidad con lo establecido en la Ley 769 de 2002 y 336 de 1996 y la Resolución No. 3027 del 26 de julio de 2010, "Por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010, se adopta el manual de infracciones y se dictan otras disposiciones" en todo caso la Secretaría de Movilidad efectuara los operativos a través del grupo de regulación y control de la Secretaría y de la Seccional de Tránsito y transporte de la Policía Metropolitana de Santa Marta.

Artículo Décimo Octavo. - El proceso de reprogramación de los taxímetros de Santa Marta se iniciará una vez entre a regir el presente decreto, estableciendo como plazo máximo el día ocho (08) de enero de 2025.

Artículo Décimo Noveno. - Remítase copia de este Decreto al Comandante del Departamento de Policía de la Magdalena, al Comandante del Distrito de Policía de Santa Marta, al Comandante de la seccional de Tránsito del Magdalena y al Comandante de la Policía de Tránsito de Santa Marta, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Artículo Vigésimo. - El presente Decreto y los nuevos valores rigen a partir de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, a los

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ALBERTO PINEDO CUELLO

Alcalde Distrital de Santa Marta



FIDEL CASTRO TAPIA

Secretario de Movilidad Distrital

Proyectado por: Nasir Azar Blanco – Inspector de Tránsito y Transporte
Proyectado por: Jose Miguel Cervantes Gallego – Profesional Universitario Código 219 Grado 02
Revisado por: Wilfrido Coronado – Asesor de Despacho para Asuntos de Movilidad
Revisado por: Rafael Rojas Matos – Director Jurídico Distrital

